

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez la presente demanda para estudio de admisión.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Palacio de Justicia – Oficina 220
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y revisada la anterior demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **LUIS ENRIQUE MENDIVELSO FUENTES** presentada a través de mandatario judicial por los señores **LUIS CARLOS MENDIVELSO JOYA, JORGE EDUARD MENDIVELSO JOYA** y **MARÍA ROCÍO MENDIVELSO MORENO**, en su calidad de hijos del causante; observa el Despacho lo siguiente:

1. No aportó poder para actuar en representación del señor Luis Carlos Mendivelso Joya, en el evento de ser el último anexado, éste **es poco legible**; el cual deberá anexarse de conformidad con lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (con el correspondiente mensaje de datos, mediante el cual se otorgó el poder para poderse presumir auténtico); **en caso contrario deberá otorgarlo conforme a las normas del código general del proceso; es decir autenticado ante autoridad competente.**
2. De conformidad con lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 "...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados..."; **al revisar este Despacho, los poderes allegados no se indica en los mismos, la dirección de correo electrónico del togado ni se encuentra expresa la facultad para partir y presentar inventarios y avalúos como lo refiere el togado; por lo que debe obrar de conformidad con lo señalado.**
3. No se aportó la respectiva constancia de haberse notificado a los demás herederos o interesados en la presente demanda de sucesión por correo electrónico, según lo señala en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 o por correo certificado.
4. Los documentos anexados con la demanda son poco legibles; por lo que deberá anexarlos nuevamente de manera legible.
5. En el encabezado de la demanda refiere que obra como apoderado de la señora Rocío Mendivelso Hernández; sin embargo, el poder lo está otorgando la señora María Rocío Mendivelso Moreno, por lo que deberá aclarar lo acontecido.

6. No indica sí al momento de fallecer el señor Luis Enrique Mendivelso Fuentes, era soltero; sin embargo, debe aclarar al juzgado si el causante estuvo casado o vivía en unión libre con alguien; en caso positivo, si la respectiva sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, allegando prueba de sus dichos (registros civiles del caso y escritura pública)
7. No aportó los registros civiles de nacimiento de los demás herederos para acreditar el parentesco.
8. Indica que el señor Luis Enrique Mendivelso Fuentes (Q.E.P.D.), tuvo seis hijos en tres hogares diferentes; sin embargo, refiere que estos son: Luis Carlos Mendivelso Joya, Jorge Eduard Mendivelso Joya, María Rocío Mendivelso Moreno, Gabriela Arcángela Mendivelso Rivera y Emanuel Flabio Mendivelso Rivera; es decir, falta un hijo del causante; por lo que deberá aclarar este dicho.
9. No aportó copia de la escritura pública referida en la anotación No. 02 de la M.I. No. 300-152388.
10. Indica como dirección del único bien relicto la "Calle 21" y al revisar la escritura pública y folio de matrícula inmobiliario anexado se observa como dirección "Carrera 21" por lo que deberá aclarar este hecho.
11. Aporta el recibo del impuesto predial poco legible, en donde se observa que existe un saldo por pagar; sin embargo, en los pasivos sucesorales se refiere que es cero; por lo que deberá aclarar el pasivo en su inventario y avalúos.
12. No aportó el correspondiente **avalúo de los bienes inmuebles**, actualizado al 2021 conforme lo regulado en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P. que expresa que tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1° (dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados).
13. No es claro para el Despacho porque se anexo una documentación de una violencia intrafamiliar; pues no hace referencia a ella dentro de los hechos de la demanda y que se pretende con estos documentos.
14. No indica el domicilio y correo electrónico de los señores Luis Carlos Mendivelso Joya, Jorge Eduard Mendivelso Joya y María Rocío Mendivelso Moreno, los cuales deben ser diferentes a la dirección laboral del togado.

15. Deberá aclarar si los demás herederos viven todos en la misma dirección; en caso contrario deberá aportar el domicilio de los mismos para efectos de notificaciones.

Sin más consideraciones el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **LUIS ENRIQUE MENDIVELSO FUENTES** presentada a través de mandatario judicial por los señores **LUIS CARLOS MENDIVELSO JOYA, JORGE EDUARD MENDIVELSO JOYA** y **MARÍA ROCÍO MENDIVELSO MORENO**, en su calidad de hijos del causante; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **cinco (05) días** para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Familia 008 Oral
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

874308b941df7ed124812db6f69521a5c4bfc0b621ba2ada87db9831bf1ee3cc

Documento generado en 14/09/2021 04:02:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>